

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0289

-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

15 OCT 2020

VISTOS:

Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 09 de marzo del 2020, Escrito de Registro N° 00318 de fecha 14 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00301 de fecha 14 de enero del 2020, Escrito de Registro N° 00665 de fecha 28 de enero del 2020, Informe N° 0307-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2020, Oficio N° 39-2020-GRP-440010-440015-I de fecha 13 de marzo del 2020, Informe N° 455-2020-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 29 de setiembre del 2020, y demás actuados en doscientos diecisiete (217) folios.

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, se dio inicio al Procedimiento Sancionador mediante la emisión de la **Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR** de fecha 07 de enero del 2020, por medio de la cual se resuelve **APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** por incurrir presuntamente en la comisión de la infracción **CÓDIGO T.3** del anexo II del Reglamento referida a **"operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo certificado de habilitación Técnica"** infracción calificada como muy grave sancionable con multa de 0.5 de la UIT y medida preventiva de clausura temporal de la infraestructura; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin de que realice el descargo respectivo.

Que, a folios ciento cuarenta y cuatro (144) obra la hoja de Distribución de notificación dirigida a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** en cumplimiento con lo estipulado en el artículo 122° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, *"el presunto infractor tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la notificación para la presentación de sus descargos, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor"* en concordancia con lo señalado en el numeral 255.3 del artículo 255° del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley 27444, se procedió a notificar la respectiva Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020 a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** la misma que ha sido recepcionada el **DÍA 07 DE ENERO DEL 2020 A HORAS 02:50**, por la persona de **ANDREA COBOS VEGAS**, con **DNI N° 72889069**, quien indicó ser "SECRETARIA", procediendo a firmar, en señal de recepción; notificación que se observa que ha sido efectuada cumpliendo lo que dispone, el numeral 21.4 del Artículo 21° de la ley N° 27444, que establece: *"La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado"*, con lo cual se colige, estamos frente a una notificación totalmente válida, por haberse realizado cumpliendo los requisitos y formalidades legales", por lo cual se tendrá por válidamente notificado.

Que, con fecha 14 de enero del 2020, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** señor **NELSON VITELIO VEGAS LAPAPASCA** presenta Escrito de Registro N° 00318 obrante a fojas (162-166), señala lo siguiente:



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 OCT 2020

- Que, interpone nulidad contra la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020 por no brindar la información necesaria para así poder ejercitar su derecho a la defensa en la forma oportuna y realizar los descargos en la debida forma, en tal orden de ideas, es de establecer categóricamente en primer término que este oficio estaría vulnerando su derecho a la defensa establecido en el artículo 2° inciso 23° de la Constitución Política del Perú, en segundo término, que en los anexos no se me ha brindado las pruebas necesarias que tiene la autorización Pública para proceder a una posible sanción a su representada.

Que, con fecha 14 de enero del 2020, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** señor **NELSON VITELIO VEGAS LAPAPASCA** presenta Escrito de Registro N° 00301 obrante a fojas (168-171), señala lo siguiente:

- Que, su representada es una empresa de transporte de pasajeros debidamente constituida, que presta servicio interprovincial en la ruta: Piura-Ayabaca-Piura, desde hace más de 44 años, contando para ello con una flota de vehículos de la categoría M3 Clase 3 y Licencia de Funcionamiento mediante Ordenanza Municipal N° 22-99-C/PP.
- Que, mediante Resolución Directoral N° 004-98-CTAR/RG del 04 de febrero del 1998, en su artículo primero se autoriza a la Empresa de Transportes Vegas EIRL, el establecimiento de un terminal terrestre para uso de embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, ubicado en la Urbanización San Ramón C-1, Lote 2-Piura, sin embargo el inmueble ubicado en la Mz. A-1 lotes 09 y 10 de la Urbanización San Ramón cuenta con mejor infraestructura para el servicio de transporte prestando mayor comodidad y seguridad al usuario, precisamente por ello en su oportunidad se solicitó el Certificado de Habilitación Técnica de Infraestructura Complementaria, pues resulta evidente la intención de prestar el servicio con arreglo a ley, asimismo que al haber prestado servicio desde una infraestructura cuya autorización ya se encontraba vencida, constituye un incumplimiento o inobservancia que no ha puesto en riesgo ni la vida ni la seguridad de las personas, todo lo contrario en todo momento se ha buscado la protección de los intereses de los usuarios, en mérito a lo cual solicita reconsiderar lo dispuesto mediante Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR, en la medida que su representada es primera vez que ha sido advertida de un presunto incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia del servicio de transportes.
- Asimismo, precisa que el patio de maniobras se encuentra al interior de la propiedad del titular y corresponde a los inmuebles registrados en las partidas electrónicas N° 00012425 y 00012553, de propiedad de NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA y su esposa, cuyas copias adjuntan por lo tanto se cumple con lo dispuesto por la norma en el sentido de "contar con área suficiente que permita realizar giros y movimientos del vehículo en su interior" pues se refiere obviamente al interior de la propiedad, del inmueble ofrecido como terminal y ese caso si cumple.
- Que, en ese sentido se comprometen a tramitar la certificación de habilidad técnica de infraestructura complementaria dentro del plazo brindado pues fácticamente se cumple con las condiciones para el acceso y permanencia para el servicio de transporte de pasajeros.

Que, de la evaluación a los Escritos de Registros N° 00318 Y 00301 ambos de fecha 14 de enero del 2020, presentados por el Gerente **NELSON VITELIO VEGAS LLAPAPASCA**, cabe precisar que, el Reglamento Nacional de Administración de Transportes es uno de los Reglamentos Nacionales derivados de la Ley N° 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, que tiene por objeto regular la prestación del servicio de transporte público y privado de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0289** -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **15 OCT 2020**

personas, mercancías y mixto en los ámbitos nacional, regional y provincial, estableciendo las condiciones de acceso y permanencia de carácter técnico, legal y operacional, que deben de cumplir los operadores del servicio; los requisitos y formalidades para obtener una autorización o habilitación; y los procedimientos para la fiscalización del servicio de transporte en todos sus ámbitos, en procura de lograr la completa formalización del sector y brindar mayor seguridad a los usuarios del mismo, promoviendo que reciban un servicio de calidad.

Asimismo, cabe precisar que la presente apertura de procedimiento administrativo se aplicó velando por el cumplimiento al Principio del Debido Procedimiento regulado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar, concordante con el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, así también se realizó en cumplimiento con lo establecido en el numeral 118.1.3 del artículo 118° del Reglamento, establece que el procedimiento sancionador se inicia: "Por resolución de inicio del procedimiento, por iniciativa de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma, cuando ha mediado orden motivada del superior, petición o comunicación de otros órganos o entidades públicas, que en el ejercicio de sus funciones hayan detectado situaciones que pueden constituir infracciones al presente Reglamento, o por denuncia de parte de personas que invoquen interés legítimo, entre las que están incluidas las que invocan defensa de interés difusos. La resolución contendrá la indicación de la infracción imputada, su calificación y las (s) sanciones (es) que, de ser el caso, le correspondería; además de los otros requisitos exigidos por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General", así como en virtud al numeral 117.2.3 del artículo 117° del Reglamento que señala facultad para iniciar procedimiento sancionador "Por denuncia de parte de personas que invocan interés legítimo, entre las que están incluidas las personas que invocan defensa de interés difusos. Estas denuncias pueden ser verbales, escritas o por medios electrónicos y están sujetas a una verificación sumaria de su verosimilitud por parte de la autoridad competente".

Que, si bien la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS EIRL, en su oportunidad contaba con certificado de habilitación de Infraestructura del Terminal Terrestre mediante Resolución Directoral N° 004-98-CTAR/RG de fecha 04 de febrero del 1998, para el embarque y desembarque de pasajeros, equipajes y encomiendas, ubicado en la Urbanización San Ramón C-1, Lote 2-Piura, así como contaba con Resolución Directoral N° 641-2000/CTAR-PIURA-DRTyC con fecha 26 de diciembre del 2000 mediante la cual se le autoriza en vías de regularización hasta el 31 de diciembre del 2001 en forma provisional el uso de un terminal terrestre Ubicado en la Mz C-1 Lote 9 y 10 de la Urb. San Ramón, **es así que desde esa fecha la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L., no cuenta con Certificado de Habilitación de infraestructura complementaria**, encontrándose la administrada sujeta a la presunta consecuencia de la multa de 0.5 de la UIT del anexo II del Reglamento, ante dicho hecho la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. no ha presentado ningún medio probatorio fehaciente que demuestre que el local Ubicado en AV. PANAMERICANA C-1 LOTE 9 Y 10 URBANIZACION SAN RAMÓN, CUENTE CON EL CERTIFICADO DE HABILITACION DE INFRAESTRUCTURA COMPLEMENTARIA; toda vez que el inspector de la Dirección de Transporte Terrestre constató que viene realizando el embarque y desembarque de sus unidades en dicho local, como refiere el artículo 35.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC "Los operadores de terminales terrestres, estaciones de ruta y talleres de mantenimiento están obligados a operar el terminal terrestre, estación de ruta, o taller de mantenimiento contando con el respectivo certificado de habilitación vigente cuando corresponda".

Cabe precisar, que la autoridad administrativa procedió ejecutar el Acta de **EJECUCION DE MEDIDA PREVENTIVA**, en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo Tercero de la Resolución Directoral Regional N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020, procediendo a la clausura temporal de la Infraestructura Complementaria de conformidad con el Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC referido al CÓDIGO T.3, es así que el inspector interviniente emite el Informe N° 003-020/GRP-440010-440015-440015.03-INSP de



REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0289 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 OCT 2020

fecha 21 de enero del 2020, informando sobre el resultado de la ejecución de medida preventiva procediendo a la Clausura Temporal del Terminal Terrestre que se ubica en panamericana C-1 Lote 9 y 19 Urbanización San Ramón, colocando los respectivos afiches como se advierte a fojas ciento setenta y ocho (178).

Que, con fecha 28 de enero del 2020, el Gerente de la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** señor **NELSON VITELIO VEGAS LAPAPASCA** presenta Escrito de Registro N° 00665 obrante a fojas (191-206), sin embargo de la evaluación al referido escrito es de precisar que la empresa ha colocado como sumilla: "RECURSO DE RECONSIDERACION", al respecto es de precisar que el presente caso se encuentra en el estadio del Inicio del procedimiento administrativo sancionador de la R.D.R. N° 0004-2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 07 de enero del 2020, siendo así no corresponde interponer recursos administrativos; es más en concordancia al artículo 118° inciso 2 del D.S 017-2009-MTC señala "Las formas de inicio del procedimiento sancionador son inimpugnables", por lo que no procedería la presentación del Recurso de Reconsideración ante la Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador.

Que, debe señalarse que se ha cumplido con notificar el **Informe Final de Instrucción N° 0307-2020/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 09 de marzo del 2020**, a la propietaria **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** mediante Oficio de Notificación N° 39-2020-GRP-440010-440015-I con fecha 13 de marzo del 2020, recepción que obra a fojas doscientos once (211), sin embargo a pesar de habersele notificado no ha cumplido en ejercer su derecho de defensa y ofrecer los medios probatorios complementarios para acreditar los hechos a su favor, y al no obrar en el presente expediente administrativo prueba fehaciente ante la comisión de la infracción al **CÓDIGO T.3 del Anexo II del DS N° 017-2009-MTC**, y sus modificatorias consistente a : "**Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica**", infracción calificada como MUY GRAVE., siendo así corresponde proceder aplicar la **SANCIÓN A LA EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T** vigente equivalente a DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 2,150.00) por la comisión de la infracción **CÓDIGO T.3 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "**las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "**Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento**"; corresponde **SANCIONAR** a la **EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L.** con la multa de 0.5 de la UIT vigente equivalente a **DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 2,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO T.3 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC** y sus modificatorias correspondiente a "**Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica**", infracción calificada como Muy Grave.

Que, cabe precisar que mediante Decreto Supremo se dispone la prórroga del plazo de suspensión del cómputo de los plazos de tramitación de los procedimientos administrativos sujetos a silencio positivo y negativo al amparo del numeral 2 de la Segunda Disposición Complementaria Final del D.U. N° 026-2020, ampliado por el Decreto

REPÚBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 0289 -2020/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 15 OCT 2020

Supremo N° 076-2020-PCM y de lo dispuesto en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto Urgencia N° 053-2020, y ampliado por Decreto de Urgencia N° 087-2020-PCM.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero del 2020;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. con la multa de 0.5 de la U.I.T vigente equivalente a DOS MIL CIENTO CINCUENTA Y 00/100 SOLES (S/. 2,150.00) por la comisión de la infracción CÓDIGO T.3 del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a: "Operar una infraestructura complementaria sin contar con el respectivo Certificado de Habilitación Técnica", infracción calificada como **Muy Grave**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106 inciso 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES VEGAS E.I.R.L. en su domicilio sito en AV. PANAMERICANA URBANIZACION SAN RAMON C1 LOTE 19-DISTRITO-PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 85901